

Mandatos de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos; del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria; de la Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión y del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación

REFERENCIA:
AL CUB 4/2021

8 de septiembre de 2021

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos; de Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria; de Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión; y de Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, de conformidad con las resoluciones 43/16, 42/22, 43/4 y 41/12 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de su Excelencia la información que hemos recibido en relación con las **alegaciones de amenazas, vigilancia y supuestas detenciones arbitrarias en contra de periodistas y defensores de derechos humanos del Comité por la Integración Racial (ICR) y el Movimiento Cristiano Liberación (MCL)**.

El señor **Oscar Antonio Casanella Saint-Blancard** es un defensor de derechos humanos y periodista de la revista audiovisual independiente “ADN Cuba”, la cual reporta sobre violaciones a derechos humanos, detenciones arbitrarias y democracia, entre otros temas relacionados.

La señora **Eleanne Triff Delgado** es la esposa de Sr. Casanella Saint-Blancard.

El **Movimiento Cristiano Liberación (MCL)** es una organización independiente de la sociedad civil, fundada en 1988, que promueve un cambio pacífico y democrático en Cuba, además de realizar actividades de promoción y defensa de los derechos humanos. Han realizado proyectos para promover la reforma de Ley Electoral de Cuba y para exigir el derecho a trasladarse y viajar libremente.

El señor **Yandier García Labrada** es defensor de derechos humanos e integrante del Movimiento Cristiano Liberación (MCL) desde 2015. Actualmente lidera un grupo de activistas en la zona de Manatí.

El señor **Irán Almaguer Labrada** es defensor de derechos humanos e integrante del Movimiento Cristiano Liberación (MCL), además de ser el hermano del señor García Labrada. Como coordinador del MCL en las localidades de Manatí, San Andrés y Alfonso, realiza actividades de promoción y defensa de derechos humanos.

El señor **Yordán Mariño Fernández** es parte de MCL desde hace 10 años y ocupa el puesto de coordinador para Holguín y Las Tunas.

El **Comité Ciudadanos por la Integración Racial (CIR)** es una organización que desde 2008 realiza actividades de incidencia y promoción de los derechos humanos, específicamente sobre el derecho a la igualdad, integración, tolerancia y

multiculturalidad en Cuba por medio de eventos, talleres e informes. Trabaja por la justicia racial y los derechos de la población afrocubana.

La señora **Marthadela Tamayo González**, la señora **Lázara Eumelia Ayllón Reyes** y la señora **Jaqueline Madrazo** son defensoras de derechos humanos y colaboradoras del CIR desde 2019. La señora Ayllón Reyes trabaja en el programa de género en campañas como “Unidas por Nuestros Derechos” en alianza con la Red Feminista de Cuba y la Alianza Cubana por la Inclusión.

El señor **Roberto Miguel Santana Capdesuñer**, el señor **Oswaldo Navarro Veloz**, el señor **Richard Zamora** y el señor **Juan Antonio Madrazo** son defensores de derechos humanos y colaboradores del CIR.

La situación de la Sra. Marthadela Tamayo González ha sido incluida en los informes del secretario general sobre intimidación y represalias por cooperación con las Naciones Unidas, sus representantes y mecanismos en la esfera de los derechos humanos en 2020, 2019 y 2018, respectivamente (A/HRC/45/36, anexo II, para. 39; A/HRC/42/30, Anexo II, para. 36–37; A/HRC/39/41, Anexo I, para. 25). El secretario general mostró su preocupación por los ataques contra la libertad de la Sra. Tamayo González, que incluían presuntas restricciones de viaje que impidieron su participación en una sesión del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial y en el período de pre-sesión y sesión del Examen Periódico Universal (EPU) de Cuba en 2018.

Por otra parte, la vigilancia, amenazas, prohibiciones de viaje, y supuestas detenciones arbitrarias de integrantes del Comité por la Integración Racial han sido objeto de una comunicación anterior enviada al Gobierno de Cuba de fecha 18 de enero de 2021 (CUB 1/2021). Se agradece las respuestas enviadas por el Estado a esta comunicación el 3 de marzo de 2021 y el 16 de marzo de 2021.

De igual manera, las detenciones arbitrarias, desapariciones forzadas, uso excesivo de la fuerza por parte de fuerzas de seguridad en contra de personas defensoras de derechos humanos, periodistas y manifestantes han sido objeto de una comunicación anterior enviada al Gobierno de Cuba de fecha 3 de agosto de 2021 (CUB 3/2021). Se agradece la respuesta enviada por el Estado a esta comunicación el 5 de agosto de 2021, sin embargo nos preocupan las nuevas alegaciones señaladas a continuación:

Según la información recibida:

Se ha reportado que, en 2021 la represión en Cuba ha incrementado en el contexto de la pandemia del COVID-19. Producto de la crisis sanitaria, se habrían aplicado medidas destinadas a restringir varios derechos entre los que se incluyen la libertad de opinión y expresión, la libertad de reunión, asociación y circulación, además de limitaciones a la movilidad con toque de queda en varias zonas del país.

En igual sentido, la Comisión Interamericana de Derechos en su reciente comunicado de 13 de mayo de 2021 advirtió que “existe en Cuba una práctica de persecución y hostigamiento en contra de periodistas y medios independientes, defensores y defensoras de derechos humanos y artistas que denuncian la falta de libertades y derechos políticos o participan de asuntos

políticos”.

Actos de violencia y amenazas contra integrantes del CIR

El caso de la defensora Marthadela Tamayo González y el defensor Osvaldo Navarro

La señora Marthadela Tamayo González ha sido objeto de detenciones arbitrarias y ataques contra su libertad desde 2017. Entre estos ataques, la señora habría sido objeto de vigilancia, allanamientos y bloqueos en los talleres de formación y actividades del CIR por parte de oficiales del Departamento de Seguridad del Estado (DSE).

El 21 de julio de 2021 la señora Marthadela Tamayo y el señor Osvaldo Navarro habrían sido detenidos por agentes de la Policía Nacional Revolucionaria (PNR), por nueve horas, en la zona de la Habana Vieja cuando se dirigían a una protesta pacífica convocada por las madres de los desaparecidos y detenidos del Movimiento de San Isidro. La defensora y el defensor habrían sido trasladados a la Unidad de la PNR donde fueron interrogados sobre las protestas y los habrían amenazado con volverlos a buscar si continuaban con su activismo.

Recientemente, la señora Tamayo González también habría sido objeto de cortes en su servicio de telefonía celular limitando su acceso a capacitaciones virtuales sobre derechos humanos. Entre estos se reportó que el 13 de mayo de 2021 y el 1 de junio de 2021 se produjeron cortes en su línea personal previo a un taller virtual con la organización “Raza e Igualdad”.

El caso de la defensora Lázara Eumelia Ayllón Reyes

El 02 de febrero de 2020, la señora Ayllón Reyes habría sido multada con el monto de 3000 pesos, tras publicar contenido en sus redes sociales denunciando arbitrariedades perpetradas por agentes del PNR. Las publicaciones habrían sido calificadas por las autoridades como un atentado a la imagen pública de los dirigentes del país.

El 5 de febrero de 2020, la señora Lázara Eumelia Ayllón Reyes presentó una impugnación sobre la multa. Un mes después, un funcionario, que se identificó como miembro de la oficina de cobro, le habría informado que su sanción ascendió a 6000 pesos.

El 19 de mayo de 2021, se alega que la señora Ayllón Reyes habría sido detenida, mientras estaba en su casa. El policía la habría arrestado argumentando que su detención estaba relacionada con la multa que adeudaba. Luego de su detención fue llevada a la Unidad de Policía de Calabazán, allí le habrían levantado un acta que se negó a firmar. La defensora fue liberada el mismo día.

El caso del defensor Richard Zamora Brito

El 12 de julio de 2021 agentes del PNR habrían presuntamente detenido arbitrariamente a Richard Zamora en el municipio de Colón, en la provincia de

Matanzas. Posteriormente, el señor Zamora Brito habría sido trasladado al Centro de Investigaciones Criminales en Matanzas, y luego a la prisión Combinado del Sur de Matanzas, donde permanecería a la espera del juicio.

Se habría reportado que su detención está presuntamente relacionada con su participación en las protestas del 11 de julio de 2021 y que su caso habría pasado a la Fiscalía militar. Hasta el momento se desconocen los cargos que se le imputan y su familia tendría acceso restringido a visitas, producto de las restricciones implementadas por la crisis sanitaria.

El caso del defensor Juan Antonio Madrazo y defensora Jaqueline Madrazo

Desde el 11 de julio, el señor Juan Antonio Madrazo y la señora Jaqueline Madrazo habrían sido sujetos de vigilancia y cortes de servicios de telefonía y datos móviles por parte de agentes del Estado.

Actos de violencia y amenazas contra miembros del Movimiento Cristiano de Liberación

El caso del defensor Yandier García Labrada

El 6 de octubre de 2020, el señor Yandier García Labrada habría sido presuntamente detenido arbitrariamente y dispuesto en la prisión “El Típico”. Hasta el 13 de junio, el señor Labrada habría estado privado de libertad sin petición fiscal ni enjuiciamiento formal. Su abogado no habría tenido acceso al expediente por aproximadamente ocho meses. Por referencia del instructor policial, la defensa legal del defensor se habría enterado de que el señor García Labrada sería procesado por “desacato”, “desorden público” y “propagación de epidemias”.

En detención, el señor García Labrada habría sido sometido a contantes amenazas por agentes de la Seguridad del Estado, habría sido golpeado en costillas, hombros y brazos, sin recibir atención médica, no habría podido recibir visitas de sus familiares por las restricciones implementadas durante la pandemia por COVID 19 y su acceso a llamadas estaría limitado, al sólo permitírsele una llamada al mes por un lapso de cinco minutos. Desde junio de 2021, sus familiares no habrían podido comunicarse con él, solo su hermano habría sido comunicado que el señor García Labrada estaría siendo trasladado a la sección de presos sentenciados por delitos comunes, a pesar de que se encuentra bajo prisión preventiva y hasta el momento no cuenta con sentencia en firme.

El 7 de enero 2021, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) dictó medidas cautelares a favor del señor Yandier García Labrada, tras considerar que se encuentra en una situación de gravedad y urgencia de riesgo irreparable a sus derechos humanos, por falta de acceso a atención médica para tratar las heridas producto de golpizas en prisión.

El 23 de junio de 2021, se habría llevado a cabo la audiencia de juicio contra el Sr. García Labrada. La audiencia se habría realizado de manera virtual y habría presentado fuertes irregularidades. En este sentido, el señor García Labrada no habría podido presentar testigos ni preparar su defensa de manera

adecuada, al no tener acceso al expediente completo y ser notificado un día antes de la audiencia de la realización de la misma. La audiencia habría sido cerrada al público y el fiscal habría lo habría imputado por “desacato”, “desorden público” y “propagación de epidemias” con una petición de tres a cinco años de prisión.

El 23 de julio de 2021, un guía penitenciario habría comunicado que se dictó sentencia de cinco años de prisión en contra del señor García Labrada por los delitos de desacato, atentado a la autoridad y propagación de epidemias. Hasta el momento no se habría podido corroborar la condena impuesta, al no tener acceso al expediente.

El caso del defensor Irán Almaguer Labrada

Desde su afiliación a MCL, el señor Irán Almaguer Labrada habría sido objeto de amenazas, persecuciones, intimidaciones y detenciones por su labor en defensa y promoción de los derechos humanos.

Las amenazas y presuntas detenciones arbitrarias en perjuicio del señor Almaguer Labrada se habrían intensificado desde 2019, al ser detenido por periodos cortos al menos una vez al mes. Generalmente, durante las detenciones, los agentes de seguridad lo habrían mantenido incomunicado. El 12 de marzo de 2019, el señor Irán Almaguer Labrada habría sido citado a la estación de policía de San Andrés, en donde habría sido amenazado con ser privado de libertad. El 30 de septiembre de 2019, el defensor fue detenido e interrogado por una hora sobre el MCL.

El 29 de diciembre de 2020, el señor Irán Almaguer Labrada habría sido detenido mientras se encontraba en su domicilio en San Andrés Holguín, presuntamente en relación con su trabajo en defensa de los derechos humanos. El defensor habría estado detenido en una celda de la Unidad Tercera de Policía de Holguín hasta las nueve de la mañana del 30 de diciembre de 2020. Mientras estaba detenido, el señor Almaguer Labrada habría sido amenazado por oficiales del Estado.

El 31 de marzo de 2021, el señor Almaguer Labrada habría sido nuevamente detenido, sin orden de detención, por agentes de seguridad del Estado en San Andrés, Holguín, mientras salía de su casa. Habría estado detenido por cuatro horas y no habría sido informado de los motivos de su detención. Lo anterior se habría repetido a inicio de mayo de 2021 y en junio de 2021, cuando habría sido citado en la Unidad de Policía de San Andrés y en la Unidad Tercera de Holguín, respectivamente. Las citaciones no contendrían los detalles ni motivos por los cuales sería convocado. La última detención ocurrió el 21 de julio de 2021, cuando fue detenido por la Unidad de Policía de Holguín, quienes lo habrían insultado y amenazado para que cese sus actividades con el MCL y ponga fin a su acción de protesta en favor de su hermano Yandier García Labrada, de lo contrario sería privado de libertad y su hermano sería condenado a 12 años de prisión.

El señor Irán Almaguer Labrada requiere un tratamiento permanente, cada cinco meses, para tratar la retinosis pigmentaria de la que sufre, y lo que lo pone en riesgo de perder su visión. Sin embargo, hace un año y medio que se

le ha negado acceso a este tratamiento. Las autoridades de seguridad del Estado habrían utilizado esta condición de salud para amenazar al señor Almaguer Labrada, al advertirle que si continuaba con su activismo le negarían el tratamiento médico. En febrero de 2021, con posterioridad a estas amenazas, el defensor habría acudido a una clínica pública y le habrían negado el tratamiento.

El caso del defensor Yordán Mariño Fernández

El señor Yordán Mariño Fernández habría sido objeto de vigilancia y amenazas de manera constante por parte de agentes del Estado. El 2 de agosto de 2020 fue citado a comparecer a la Unidad de Policía en Velasco y amenazado con ser detenido si no cortaba enlaces con el MCL. El 10 de octubre de 2020, un agente de seguridad del Estado habría amenazado al señor Mariño Fernández con ser llevado a prisión si salía de su casa. El 10 de diciembre de 2020, en el día internacional de los derechos humanos, agentes de seguridad del Estado habrían permanecido varias horas fuera de su casa con el fin de impedir su salida. En los días 24 de febrero de 2021, en las primeras semanas de abril 2021 y el 16 y 19 de abril de 2021, oficiales del Estado habrían realizado operaciones de vigilancia del defensor Mariño Fernández.

Actos en perjuicio del periodista y defensor de derechos humanos Oscar Antonio Casanella Saint-Blancard y la señora Eleanne Triff Delgado

Desde octubre de 2020, el señor Oscar Antonio Casanella Saint-Blancard habría sido objeto de un operativo policial permanente fuera de su vivienda, compuesto por efectivos del PNR, miembros de la Seguridad del Estado sin sus uniformes reglamentarios y un auto patrullero dispuesto a efectuar la detención inmediata en caso de salida a la vía pública.

El señor Casanella Saint-Blancard habría intentado salir en varias ocasiones de su vivienda y ante cada intento habría sido amenazado por los agentes con ser detenido, o habría sido detenido al salir como ocurrió el 30 de junio de 2020, el 4 de abril de 2021 y el 24 de abril de 2021, o encausado en procesos penales. Lo anterior, habría implicado que el defensor se viera obligado a permanecer dentro de su domicilio, sin haber sido informado judicialmente sobre ningún proceso penal abierto en su contra.

Desde el 14 de abril de 2021, las líneas telefónicas y, con ello, el servicio de internet por datos móviles del señor Antonio Casanella Saint-Blancard y la señora Eleanne Triff Delgado habría sido inhabilitado alegadamente con el fin de interferir con su labor de denuncia de los hechos acaecidos recientemente en Cuba. Por lo anterior, el señor Casanella Saint-Blancard ha tenido que cambiar su línea de teléfono móvil en seis ocasiones. El defensor no tendría acceso a servicio telefónico hasta el momento.

El 9 de mayo de 2021, el señor Casanella Saint-Blancard habría acudido a la oficina de Migración con el fin de retirar su carné de identidad y pasaporte. En dicha oficina se reportó que los oficiales se negaron a realizar el trámite argumentando que Casanella Saint-Blancard se encuentra “regulado”, lo que significa que el Estado cubano le niega el derecho a salir del país. El mismo día, el defensor se habría apersonado en la Dirección Nacional de Migración,

donde los funcionarios le harían indicado que no podrían darle más información.

Sin pretender prejuzgar la veracidad de la información recibida, quisiéramos expresar nuestra más profunda preocupación respecto a los alegatos sobre la criminalización y presuntas detenciones arbitrarias de personas defensoras de derechos humanos y periodistas por el trabajo que realizan en la denuncia de violaciones a derechos humanos. Nos preocupa que además de las presuntas detenciones arbitrarias, las defensoras y defensores estén siendo objeto de vigilancia, amenazas y hostigamientos, al igual que allanamientos, prohibiciones de viaje y cortes del servicio de telefonía e internet por su participación en las protestas del 11 y 12 de julio de 2021, o por denunciar los hechos acaecidos durante las protestas en redes sociales y otros medios. Nos preocupa también lo que parece ser una práctica de utilizar detenciones y otros ataques como método de intimidación y hostigamiento de defensores y defensoras de derechos humanos. Asimismo, notamos con preocupación las alegaciones sobre falta de acceso a medicamentos en prisión y fuera de prisión como método de intimidación. Lamentamos que, de ser verificados estos hechos, formarían parte de un aparente patrón de represión hacia las actividades de los defensores de derechos humanos, y en particular hacia el libre ejercicio de la libertad de expresión.

Emitimos esta comunicación para salvaguardar los derechos de los prenombrados ciudadanos, con el objeto de protegerlos de posibles daños irreparables y sin, con ello, perjudicar con ninguna acción o decisión legal posterior.

En relación con las alegaciones arriba mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos** el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones mencionadas arriba.
2. Sírvase proporcionar información sobre los motivos y bases legales de las detenciones efectuadas y mencionadas en esta comunicación en contra de los integrantes del CIR y el MCL, así como sobre las garantías procesales que se siguieron para evitar que las personas privadas de libertad arriba mencionadas fueran sujetas a tratos crueles, inhumanos o degradantes;
3. Sírvase proporcionar información sobre los motivos y bases legales de las operaciones de vigilancia mencionadas en esta comunicación en contra de los integrantes del CIR y el MCL;
4. Sírvase indicar los motivos por los cuales las personas defensoras de derechos humanos e integrantes del CIR y MCL mencionados anteriormente han sido privados del acceso a los servicios de telefonía e internet y explique los motivos y cómo resulta compatible con las

obligaciones del Gobierno de su Excelencia en materia de derecho internacional de los derechos humanos;

5. Sírvanse informar qué medidas han sido adoptadas para que las personas defensoras de derechos humanos, en el marco de las protestas, no sean objeto de restricciones arbitrarias, amenazas y hostigamientos por parte de agentes estatales.

Agradeceríamos recibir una repuesta en un plazo de 60 días. Transcurrido este plazo, esta comunicación y toda respuesta recibida del Gobierno de su Excelencia se harán públicas a través del sitio [web](#) de informes de comunicaciones. También estarán disponibles posteriormente en el informe habitual que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos y las libertades de las personas mencionadas e investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas. Quisiéramos asimismo instarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

También quisiéramos informar al Gobierno de Su Excelencia que, una vez transmitida esta carta de alegaciones, el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria puede transmitir el caso por medio de su procedimiento ordinario a fin de emitir una opinión sobre el carácter arbitrario o no de la privación de libertad. Esta comunicación conjunta de ninguna manera prejuzga la opinión que podría emitir el Grupo de Trabajo. El Gobierno debe responder en forma separada a esta carta de alegaciones y al procedimiento ordinario.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Mary Lawlor

Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos

Miriam Estrada-Castillo

Vicepresidenta del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Irene Khan

Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión

Clement Nyaletsossi Voule

Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación

Anexo

Referencias al derecho internacional de los derechos humanos

En relación con las alegaciones, quisiéramos recordar que los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal protegen el derecho a la libertad personal y prohíben la detención arbitraria. Esta obligación forma parte del derecho internacional consuetudinario, véase por ejemplo deliberación no. 9 sobre la definición y el alcance de la privación de libertad arbitraria en el derecho internacional consuetudinario del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en A/HRC/22/44. El Grupo de Trabajo considera arbitraria en virtud del derecho internacional consuetudinario la privación de libertad en los casos siguientes:

- a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique;
- b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos;
- c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, enunciadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario;
- e) Cuando la privación de la libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, y lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los derechos humanos.” (A/HRC/22/44 párrafo 38)

En ese contexto, quisiéramos destacar que para considerar que una detención tiene base legal, es necesario que la misma haya sido impuesta mediante los procedimientos establecidos en la ley. Ello requiere la emisión de una orden judicial, dictada por la autoridad competente, como fundamento para la detención. Es imperativo que la persona sea informada, al momento del arresto y de manera clara, sobre las razones que motivan la privación de su libertad. En caso de arrestos en flagrancia, la persona debe ser conducida de inmediato por los agentes de seguridad y el orden ante la autoridad competente, para que sea esta quien decida sobre los méritos de la detención. En todo caso, la persona siempre debe contar con la posibilidad de presentar recursos y quejas ante el juez competente para cuestionar la legalidad de la detención. Ello requiere del acceso inmediato a un abogado seleccionado por el detenido; en aquellos casos en los que la persona no pueda pagar por dichos servicios de asistencia legal, el Estado debe proporcionarla de manera gratuita, asegurando a su vez que esta sea independiente e imparcial, para que defienda efectivamente los derechos del detenido. (A/HRC/30/37 y A/HRC/45/16) Adicionalmente, quisiéramos recordar que la detención en régimen de incomunicación que impida la comparecencia sin demora ante un juez viola el derecho a la libertad personal y puede transgredir también otros derechos humanos.

Los artículos 10 y 11 de la Declaración Universal consagran el derecho a ser oído por un tribunal independiente e imparcial y el derecho a las garantías necesarias para la defensa en el procedimiento penal. En ese sentido, quisiéramos recordar que el derecho a la asistencia legal por parte de un abogado de la propia elección, durante todas las etapas del procedimiento, desde el momento del arresto y durante los interrogatorios y el juicio, se considera una garantía fundamental del derecho a la defensa. (A/HRC/45/16).

El artículo 19 de la Declaración Universal, como también el artículo IV de la Declaración Americana y el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) afirman el derecho a la libertad de opinión y expresión, que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. El artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) afirma el derecho de toda persona a participar en la vida cultural (15.1 a), que comprende la libertad de expresión artística. Recordamos en este respecto que Cuba firmó el PIDCP y el PIDESC el 28 de febrero de 2008, lo cual implica un deber, en virtud del derecho internacional, de no derrotar el objeto y propósito del Pacto, véase el artículo 18 (a) de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Se considera que varias de las disposiciones de la Declaración Universal tienen rango de derecho internacional consuetudinario, incluido el derecho a la libertad de expresión, véase A/HRC/24/23, párr. 11. El artículo 29 de la Declaración Universal afirma que las libertades de expresión estarán sujetas únicamente a las limitaciones que determine la ley con el único fin de asegurar el debido reconocimiento y respeto de los derechos y libertades de los demás y de satisfacer las justas exigencias de la moral, el orden público y el bienestar general en una sociedad democrática. El artículo 30 de la declaración excluye todo acto que tenga por objeto la destrucción de la libertad de opinión y de expresión.

Así pues, la declaración, como expresión del derecho internacional consuetudinario, reafirma que cualquier restricción que se haga debe ser de acuerdo a la ley, perseguir un objetivo legítimo y cumplir los requisitos de necesidad y proporcionalidad, consagrados también en el párrafo 3 del artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. A este respecto, también nos referimos al principio enunciado en la Resolución 12/16 del Consejo de Derechos Humanos, en la que se pide a los Estados que se abstengan de imponer restricciones a la discusión de las políticas gubernamentales y al debate político; a la presentación de informes sobre los derechos humanos, las actividades gubernamentales y la corrupción en el gobierno; y a la expresión de opiniones y disidencias, la religión o las creencias; así como a la libre circulación de la información y de las ideas, incluidas prácticas como la prohibición o el cierre de publicaciones u otros medios de comunicación, y el abuso de las medidas administrativas y la censura.

Recordamos, a este respecto, que la libertad de opinión y expresión no es sólo una condición previa para el pleno desarrollo de la persona y de la democracia, sino que es necesaria para el ejercicio de otros derechos humanos. Las personas defensoras de derechos humanos, ampliamente entendidos, son importantes en este sentido porque ejercen una importante función de interés público. Así, los ataques contra defensores, en forma de amenazas, agresiones físicas o privaciones arbitrarias de libertad, atribuibles al Estado en virtud del derecho internacional, son contrarias a las

obligaciones del Estado en virtud del derecho internacional.

Con relación a las presuntas violaciones a la libertad de reunión pacífica y de asociación, quisiéramos llamar la atención del Gobierno de su Excelencia los artículos 20 de la DUDH, 21, 22 del PIDCP y XII de la DADDH, los cuales se enfocan en el derecho de toda persona a la libertad de reunión pacífica y de asociación. Quisiéramos también subrayar la resolución 24/5 del Consejo de Derechos Humanos que “recuerda a los Estados su obligación de respetar y proteger plenamente los derechos de todas las personas a la libertad de reunión pacífica y de asociación por cualquier vía, electrónica o no, también en el contexto de unas elecciones, incluidas las personas que abracen opiniones o creencias minoritarias o disidentes, los defensores de los derechos humanos, las personas afiliadas a sindicatos y otras personas, como los migrantes, que traten de ejercer o promover esos derechos, y de adoptar todas las medidas necesarias para asegurar que cualquier restricción al libre ejercicio del derecho a la libertad de reunión pacífica y de asociación sea conforme con las obligaciones que les incumben en virtud del derecho internacional de los derechos humanos”.

Asimismo, los Estados no sólo tienen la obligación negativa de abstenerse de interferir indebidamente en los derechos de reunión pacífica y de asociación, sino que también tienen la obligación positiva de facilitar y proteger dichos derechos de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos. Esto significa garantizar que todos disfruten de los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, sin discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social (párrafo 1 del artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). (A/HRC/41/41 Párr. 12)

Además, en virtud del artículo 2 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (ICERD), ratificada por Cuba el 15 de febrero de 1972, los Estados Partes tienen la obligación de condenar y eliminar la discriminación racial en todas sus formas. Con este fin, los Estados partes tienen la obligación de no realizar ningún acto práctica de discriminación racial contra personas, grupos de personas o instituciones y a garantizar que todas las autoridades públicas e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación. De acuerdo al artículo 5 de la Convención, los Estados partes también deben garantizar el derecho de todas las personas, sin distinción de raza, color u origen nacional o étnico, a la igualdad ante la ley y deben respetar, el derecho a la seguridad personal y a la protección del Estado contra todo acto de violencia o atentado contra la integridad personal cometido por funcionarios públicos o por cualquier individuo, grupo o institución; el derecho a circular libremente, a salir de cualquier país, incluso del propio y a regresar a su país.

Con relación a las presuntas violaciones a la libertad de movimiento, quisiéramos hacer particular referencia a los artículos 9 y 13 de la DUDH, éste último en particular, el cual estipula “toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país”.

Quisiéramos también llamar la atención del Gobierno de Su Excelencia sobre las normas fundamentales enunciadas en la Declaración de Naciones Unidas sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente

reconocidos. En particular, quisiéramos referirnos a los artículos 1 y 2 que declaran que toda persona tiene derecho a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional y que cada Estado tiene la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

De igual manera, quisiéramos hacer mención del artículo 12, en sus párrafos 2 y 3, el cual estipula que el Estado garantizará la protección, por las autoridades competentes, de toda persona, individual o colectivamente, frente a toda violencia, amenaza, represalia, discriminación, negativa de hecho o de derecho, presión o cualquier otra acción arbitraria resultante del ejercicio legítimo de los derechos mencionados en la presente Declaración. A este respecto, toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a una protección eficaz de las leyes nacionales al reaccionar u oponerse, por medios pacíficos, a actividades y actos, con inclusión de las omisiones, imputables a los Estados que causen violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales, así como a actos de violencia perpetrados por grupos o particulares que afecten el disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Por último, quisiéramos también referirnos a la resolución 13/13 del Consejo de Derechos Humanos que insta a los Estados a tomar medidas concretas para poner fin a las amenazas, el acoso, la violencia y las agresiones de Estados y entidades no estatales contra quienes se dedican a la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos.